



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2021-00394-01
DEMANDANTES: DECCI FLÓREZ VERGEL Y OTROS
DEMANDADOS: IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia especial celebrada el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Decci Flórez Vergel, Nelsy Johana Yepes Varela, Doris Liseth Chinchilla Cabrales y Romelia Díaz Rodríguez por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la Asociación de Barrios Unidos de Quibdo “Ambuq EPS-S ESS” y la IPS Tumedic S.A.S, para que se declare que entre las demandantes y esta última existió un contrato de trabajo a término indefinido, terminado sin justa causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que, la IPS demandada sea condenada al pago de los salarios adeudados, más lo correspondiente por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensión, más las costas procesales. Asimismo, se condene a la EPS demandada como solidaria responsable.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 14 de enero de 2022, admitió la demanda, y ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

1.2.- Seguidamente, el 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al indicar que “Ambuq EPS-S ESS” entró en estado de liquidación, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

Bajo ese presupuesto, cimentó la medida cautelar, porque *“uno de los demandados se encuentra en proceso de liquidación, y a la fecha no se ha efectuado ni el pago de los meses laborados, y con el fin de proteger las pretensiones, y según la normatividad es necesario las medidas cautelares dentro del presente proceso”*, por lo que solicita que se haga efectivo el pago de la caución correspondiente a un 50% del valor de las pretensiones.

1.3.- Mediante providencia del 4 de mayo siguiente, se convocó a las partes para celebrar audiencia especial de medidas cautelares, el 5 de julio de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- En esa diligencia, la jueza resolvió negar la medida cautelar peticionada, con fundamento en que, si bien “Ambuq EPS-S ESS” está en estado de liquidación y, por ende, podría encontrarse en serias y graves dificultades para cumplir eventualmente las obligaciones que surjan en su contra, no se cuenta con los estados financieros en los que se pueda reflejar los pasivos y activos de la entidad, aunado a que, al estar en proceso liquidatorio, los órganos de dirección de manejo administrativo son desplazados a un agente liquidador, quien no tiene la potestad de destinar libremente los recursos, sino que debe garantizar la igualdad en el pago de los créditos ajustándose a lo dispuesto en la Ley.

Por último, señala que no se percibe un actuar deliberado de la demandada dirigido a menoscabar el derecho de los trabajadores, al punto que amerite imponer caución que, en la práctica, conllevaría a la consecuencia jurídica procesal de restringir el derecho de defensa, máxime cuando se informa que el vínculo laboral existió con la IPS Tumedic S.A.S, siendo la citada EPS, demandada como solidaria responsable.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual señala que está comprobado con

suficiencia que “Ambuq EPS-S ESS” se encuentra en proceso de liquidación y, en ese sentido, el juez debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proceso ordinario laboral, por lo que resulta procedente el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.1.- A continuación, al ser procedente, la jueza concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 5 de julio de 2022, el suscrito magistrado sustanciador, procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre medidas cautelares.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de negar la solicitud de medida cautelar, por considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 85A del CPTSS.

4.2.- Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso, lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Esas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

4.3.- En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el argumento de que “Ambuq EPS S ESS” se encuentra en estado de liquidación, por lo que está incurso en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

4.4.- Bajo esos supuestos facticos, tempranamente advierte esta Sala que la alzada no tiene vocación de prosperidad, dada la flagrante fragilidad de la solicitud, y comoquiera que de la mencionada circunstancia no es dable concluir de modo alguno que nos encontremos frente a alguna de las hipótesis contempladas en la Ley, para la procedencia de la cautela.

4.5.- Adviértase que, el solo hecho del estado de liquidación de la EPS demandada, no resulta suficiente para la viabilidad de la medida, si bien se tiene en cuenta que existen eventos donde la empresa en liquidación cuenta con recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

De modo que, es deber de la parte interesada en la imposición de la medida, demostrar con suficientes elementos de convicción, que, en el preciso marco de la liquidación, esos recursos no logran cubrir lo necesario para la eventual condena, sin que obre en el expediente prueba alguna de ello.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, se evidencia que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según consta en la Resolución 1.214 del 8 de febrero de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, asimismo, que tiene unos activos que equivalen a la suma de \$137.087.673.329,0, los cuales permiten concluir que tiene suficiente capacidad económica para cancelar las acreencias laborales por las que eventualmente se le llegare a condenar, máxime cuando se desconoce sus pasivos y el actual estado del trámite en el que está envuelta.

4.6.- En ese sentido, no existen en el expediente elementos probatorios que comprueben que la EPS demandada se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ni que se haya colocado en condiciones para evadir un eventual pago reconocido a favor de la parte actora, siendo improcedente la petición elevada como medida cautelar.

4.7.- Puesta de esa manera las cosas, colige la Sala que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 85A del Estatuto Adjetivo Laboral, para hacer procedente la medida cautelar dispuesta en dicha disposición, razón por la que se confirmará el auto proferido el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

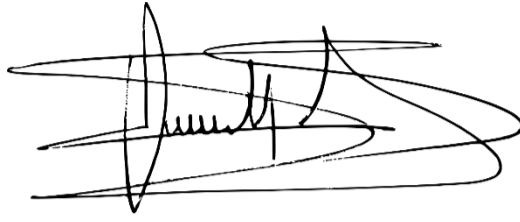
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendado 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, objeto de apelación.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado